

normas que adopten las organizaciones regionales o sus Estados miembros.

65. Por último, el orador está de acuerdo en que los privilegios e inmunidades otorgados a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios no deben exceder de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta; el orador apoya el enfoque funcional de ese Artículo.

66. El Sr. USHAKOV indica que el término « organizaciones regionales » es muy ambiguo. Aparte del significado concreto que los Artículos del Capítulo VIII de la Carta dan a la expresión « organismos regionales », la expresión « organizaciones regionales » se presta en sí a muchas interpretaciones. Parece que debe incluir a todas las organizaciones internacionales distintas de las que tienen carácter universal.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1799.ª SESIÓN

*Jueves 7 de julio de 1983, a las 10 horas*

*Presidente :* Sr. Laurel B. FRANCIS

*Miembros presentes :* Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitul, señor Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### **Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (conclusión) (A/CN.4/370<sup>1</sup>)**

#### **INFORME PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)**

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Relator Especial), resumiendo el debate sobre el informe preliminar, dice que le complace observar que todos los miembros que han intervenido en el debate han aceptado las líneas directrices establecidas por la Comisión en su 30.º período de sesiones, en 1978<sup>2</sup>, después de haber exami-

nado el segundo informe del anterior Relator Especial<sup>3</sup>. Todos coinciden en que debe continuarse el estudio de la segunda parte del tema de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales y en que debe procederse con gran prudencia. Sólo han aparecido ligeras discrepancias en cuestiones secundarias.

2. No parece posible afirmar, como ha hecho el Sr. McCaffrey (1797.ª sesión), que ninguna organización internacional ha pedido a la Comisión que realice dicho estudio. En efecto, es la Asamblea General de las Naciones Unidas, organización internacional, si las hay, la que ha encomendado ese estudio a la Comisión. Según el apartado a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General puede promover estudios a fin de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Además, los organismos especializados y el OIEA, a los cuales la Secretaría ha enviado un cuestionario a petición de la Comisión, han apoyado tácitamente el estudio respondiendo a ese cuestionario.

3. En cuanto a las palabras « un criterio amplio », que figuran en el informe (A/CN.4/370, apartado c del párrafo 11) y respecto de las cuales el Sr. Njenga (1798.ª sesión) ha pedido algunas aclaraciones, se trata de palabras utilizadas por el anterior Relator Especial en su segundo informe y que fueron aprobadas en 1978 por los miembros de la Comisión, entre ellos el señor Njenga. Probablemente deben interpretarse en el sentido de que la Comisión atribuye al tema un ámbito lo suficientemente amplio para incluir las organizaciones regionales.

4. Cuando el anterior Relator Especial dejó la Comisión con motivo de su elección como magistrado de la CIJ, el Sr. Díaz González fue designado para sucederle. La Comisión decidió entonces que no se reanudaría el estudio del tema hasta que hubiera cambiado su composición. Por ello, al redactar su informe preliminar, el Sr. Díaz González ha estimado procedente, como una cuestión de cortesía, dar a los nuevos miembros de la Comisión una oportunidad de expresar sus opiniones sobre el modo en que él debe proceder para llevar a cabo el estudio que se le ha confiado. Aunque todos los que han intervenido en el debate han aprobado las conclusiones de la Comisión, algunas de las posiciones adoptadas distan mucho de otras. Por ejemplo, Sir Ian Sinclair (1797.ª sesión) y el Sr. McCaffrey son partidarios de que se conceda un mínimo de privilegios e inmunidades a las organizaciones internacionales y a las personas que participan en su labor, mientras que el Sr. Thiam y el Sr. Malek (1798.ª sesión) desearían una mayor generosidad. Teniendo en cuenta el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, podrá encontrarse probablemente una fórmula intermedia. Quizá baste con atenerse a las disposiciones de ese Artículo y a la práctica hasta ahora establecida.

5. En general, la mayoría de los miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra han estado de acuerdo en reconocer que se debe dejar al Relator Especial amplia libertad de acción, que se ha de actuar

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Véase 1798.ª sesión, nota 16.

<sup>3</sup> *Ibid.*, nota 15.

con prudencia y que conviene dejar para más tarde todas las decisiones relativas a las organizaciones internacionales de carácter regional, así como la forma que deberá darse al proyecto de artículos. Sin embargo, queda entendido, en relación con este último punto, que el objeto de la Comisión es elaborar un proyecto de artículos, pero que sólo cuando lo someta en su forma definitiva a la Asamblea General hará una recomendación expresa sobre dicha cuestión.

6. El Sr. Njenga ha propuesto (*ibid.*, párr. 26) que se envíe a las organizaciones intergubernamentales de carácter regional un cuestionario parecido al que se ha enviado a las organizaciones internacionales intergubernamentales de carácter universal. Incumbe a la Comisión pronunciarse sobre esta gestión, que, sin duda alguna, será útil para la realización de su labor. Pero se deben considerar las dificultades que el Sr. Ushakov ha señalado (1798.ª sesión) acerca del significado exacto de la expresión « organización regional ». Parece haber acuerdo en que el estudio preparado por la Secretaría en 1967<sup>4</sup> debe actualizarse a la luz de las respuestas dadas al cuestionario de 1978.

7. Deben dejarse para el año próximo todas las cuestiones de fondo, incluido el problema de la capacidad jurídica de las organizaciones y el de la base para otorgar privilegios e inmunidades a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios y expertos. Importará entonces tener más en cuenta la práctica seguida por las organizaciones internacionales y los Estados, tal como se desprende de las convenciones multilaterales y bilaterales y de la jurisprudencia nacional, en particular la de los nuevos Estados. Será también importante dejar un poco al lado las discusiones teóricas.

8. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su excelente resumen del debate. Recuerda a la Comisión la sugerencia del Sr. Njenga de que se envíe un cuestionario a las organizaciones regionales para averiguar cómo mantienen sus relaciones con los Estados. El Sr. Ushakov ha sugerido que se interprete la expresión « organización regional » en el sentido que le da el Capítulo VIII de la Carta. La Comisión puede examinar esta cuestión de la interpretación cuando decida si las organizaciones regionales se han de incluir en el ámbito del proyecto de artículos.

9. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar la sugerencia hecha por el Sr. Njenga.

*Así queda acordado.*

10. El Sr. CALERO RODRIGUES señala a la atención de la Comisión la sugerencia del Relator Especial (A/CN.4/370, párr. 13) de que se revise el estudio realizado en 1967 por la Secretaría a la luz de las respuestas al cuestionario de 1978, con el fin de producir una versión actualizada del mismo.

11. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar esa sugerencia.

*Así queda acordado.*

<sup>4</sup> Véase 1797.ª sesión, nota 3.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación \*)** [A/CN.4/359 y Add.1<sup>5</sup>, A/CN.4/372 y Add.1 y 2<sup>6</sup>, A/CN.4/374 y Add.1 a 4<sup>7</sup>, A/CN.4/L.352, secc. E, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>8</sup>  
(conclusión)

- ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad personal),  
ARTÍCULO 21 (Inviolabilidad del alojamiento temporal),  
ARTÍCULO 22 (Inviolabilidad del medio de transporte) y  
ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción)<sup>9</sup> (conclusión)

12. El Sr. NI dice que, según el Relator Especial, la cuestión de los privilegios e inmunidades concedidos al correo diplomático se refiere sobre todo a la inviolabilidad de la persona del correo y a su inmunidad de jurisdicción. Al redactar los artículos correspondientes, se debe tomar en consideración el papel particular que desempeña el correo diplomático, a fin de que los privilegios e inmunidades que se le concedan correspondan lo más posible a ese papel y de que el correo pueda desempeñar su tarea sin dificultad.

13. El Sr. NI se pregunta si son necesarias las palabras « y procesará y castigará a las personas responsables de tales atentados », contenidas en el párrafo 2 del artículo 20, que establece el principio de la inviolabilidad personal. Aunque esa disposición es explicable y el correo diplomático desempeña un papel muy importante para la libertad de comunicación, es dudoso que esa disposición sea apropiada, ya que no tiene equivalente en ninguna de las cuatro convenciones de codificación. Se ha de examinar si esa disposición responde a la necesidad de proteger al correo diplomático. Por otra parte, obligaría a los Estados a adoptar leyes o reglamentos de aplicación. Y por último, incluso sin esa disposición, la inviolabilidad personal del correo diplomático estará suficientemente garantizada si se aplica como es debido el párrafo 1 y la primera parte del párrafo 2.

14. En cuanto al artículo 21, que estipula la inviolabilidad del alojamiento temporal, el Sr. NI está de acuerdo con la observación formulada por el Relator Especial en el párrafo 69 de su informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4) de que « es de suma importancia para la inviolabilidad del correo y de la valija que el correo sea

\* Reanudación de los trabajos de la 1784.ª sesión.

<sup>5</sup> Reproducido en *Anuario...* 1982, vol. II (primera parte).

<sup>6</sup> Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Para el texto de los proyectos de artículos 1 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión, véase *Anuario...* 1982, vol. II (segunda parte), págs. 124 y ss., notas 314, 315, 318 y 320 a 330.

<sup>9</sup> Para el texto, véase 1782.ª sesión, párr. 47.

albergado en lugar tranquilo y seguro». Normalmente, el correo reside en los locales de la embajada o del consulado, pero a veces se aloja en otro punto. Por consiguiente, la norma enunciada en el artículo 21 es necesaria y, en general, aceptable. Sin embargo, el párrafo 2 puede combinarse con el párrafo 1. En cuanto al párrafo 3, según el texto actual, la inviolabilidad del correo diplomático puede ser anulada porque el Estado receptor o el Estado de tránsito no dejará de determinar los « motivos fundados ». Si se sospecha realmente que el correo diplomático ha transportado objetos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o controlada por los reglamentos de cuarentena del Estado receptor o del Estado de tránsito, debería ser sometido a una inspección aduanera al entrar en el país, o al salir de él, más bien que ser objeto de la inspección en cualquier momento de su alojamiento temporal. Habría que ver, pues, si debe mantenerse este párrafo. También habría que considerar si no se debe prever en el artículo que, en caso de incendio o de situación de urgencia, se permitirá a los agentes del Estado receptor o del Estado de tránsito que entren en el alojamiento temporal del correo diplomático. Si se considera necesario prever esa eventualidad, debe redactarse una disposición tomando como modelo la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que dice así :

« Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. »

En tal caso, deberá garantizarse de todos modos la inviolabilidad del correo diplomático y de la valija diplomática que transporte.

15. Habría que reexaminar el párrafo 2 del artículo 22 por las mismas razones que el párrafo 3 del artículo 21. El Relator Especial ha redactado el artículo 23 tomando como modelo el artículo 60 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, y, en lo esencial, es aceptable. Sin embargo, el párrafo 4, que establece que « El correo diplomático no está obligado a testificar », suscitará dificultades de aplicación. En efecto, según el párrafo 2, el correo diplomático no goza de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados fuera de sus funciones oficiales. Si no comparece ante los tribunales para dar su testimonio, será difícil establecer los hechos y el procedimiento resultará entorpecido. También existe cierta contradicción entre los párrafos 4 y 5, ya que, tras un accidente en que participe el vehículo de un correo diplomático, que puede no estar asegurado, será difícil establecer los hechos si no comparece como testigo ante los tribunales. Por último, cuando una persona que ha infringido la inviolabilidad personal del correo diplomático es procesada y castigada, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 20, será difícil actuar en este sentido si el correo diplomático no da su testimonio.

16. El párrafo 5 del artículo 23, relativo a la responsabilidad por los daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por el correo de que se trate o de su propiedad, no distingue según que se

trate o no de actos realizados en el desempeño de funciones oficiales. Pero según el apartado d del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, « [en caso de] una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate », esa persona no gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. Como la situación es muy análoga en el caso del correo diplomático, éste no debe gozar de inmunidad de jurisdicción respecto de los daños derivados de actos realizados fuera de sus funciones oficiales.

17. En cuanto a los correos diplomáticos enviados por organizaciones internacionales, existe en la materia una práctica inestablecida. Como señaló el Sr. Njenga (1783.ª sesión) la OUA envía por correo diplomático a los Estados miembros los documentos de conferencia confidenciales a fin de garantizar una pronta y segura expedición. Como el número de las organizaciones internacionales va en aumento y sus actividades se están desarrollando, debe considerarse la cuestión del estatuto de sus correos. También convendría examinar el estatuto de los correos diplomáticos enviados por movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas y por un gran número de sus Estados Miembros.

18. El Sr. YANKOV (Relator Especial), al resumir el debate sobre los artículos 20 a 23, dice que se han formulado varias propuestas de redacción que considera muy útiles, pero que no las comentará en esta etapa. Sólo se ocupará de las observaciones sobre el aspecto de fondo de los artículos.

19. El artículo 20 no ha merecido ninguna crítica de fondo y, en general, ha sido aceptado favorablemente.

20. El artículo 21 contiene algunas innovaciones que varios miembros han criticado, entre ellos el Sr. Balandá, el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. Flitan, el Sr. Laclea Muñoz, el Sr. Ni, el Sr. Pirzada, Sir Ian Sinclair y el Sr. Ushakov. El párrafo 3 permitirá la inspección o registro del alojamiento temporal del correo diplomático si hay motivos fundados para sospechar la presencia de objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. Ese párrafo también establece algunas normas sobre el procedimiento que se ha de seguir : la inspección o el registro se debe efectuar en presencia del correo diplomático, sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o la inviolabilidad de la valija diplomática, y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello. Pero, a pesar de esas salvaguardias, ese párrafo ha causado preocupación, y también se ha sugerido que se tomen disposiciones para el caso de incendio u otras emergencias, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El Relator Especial examinará cuidadosamente todas las críticas formuladas durante el debate.

21. El artículo 22 ha sido criticado por casi todos los miembros que han intervenido al respecto. La crí-

tica se refiere sobre todo al párrafo 2, con respecto al cual varios miembros han expresado que sus disposiciones pueden disminuir o incluso anular por completo la protección otorgada por el párrafo 1. El propósito del Relator Especial ha sido lograr un equilibrio razonable entre la exigencia de inviolabilidad y los intereses legítimos del Estado receptor o del Estado de tránsito en materia financiera, fiscal, económica o de salubridad pública. Las disposiciones del párrafo 2 tendrán que volver a examinarse en función de todas las observaciones hechas, con miras a encontrar una fórmula generalmente aceptable.

22. Se ha hablado de la posibilidad de que en el artículo 22 se adopten disposiciones en materia de medidas preventivas o coercitivas, del tenor del párrafo 2 del artículo 20. Se ha sugerido que el Estado que envía, que proporciona la oportunidad para el uso indebido de su valija, tiene la obligación de adoptar las medidas preventivas y represivas que sean necesarias. A juicio del Relator Especial, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22, combinadas con medidas que adopte el Estado que envía con respecto a su propio correo y valija, pueden satisfacer ese objetivo.

23. Frente a las objeciones planteadas por el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. Lacleta Muñoz, el Sr. Ni, el Sr. Quentin-Baxter, Sir Ian Sinclair y otros miembros, el Relator Especial no defenderá, por supuesto, su proyecto de artículo 22 en forma categórica. Pero estima que hay que hacer un esfuerzo para responder a la clara petición formulada en la Sexta Comisión de la Asamblea General a fin de que se incluyan disposiciones que se ocupen del abuso de la valija diplomática; en las deliberaciones de la Sexta Comisión se ha destacado reiteradamente que ese abuso es el problema que en la actualidad requiere mayor atención. Al adoptar las disposiciones del párrafo 2 sobre la inspección y el registro, el Relator Especial ha querido responder a una exigencia muy generalizada de los Estados. Es cierto que el Estado que envía está deseoso de velar por la plena efectividad de las normas sobre inviolabilidad, protección, facilidades y privilegios del correo diplomático y de la valija diplomática. Pero esa actitud cambia cuando el mismo Estado es Estado receptor o Estado de tránsito; entonces prefiere poder proceder a la inspección y al registro, a fin de evitar abusos.

24. El Relator Especial agradece los comentarios de los miembros de la Comisión, que le ayudarán a determinar la línea de conducta más apropiada para satisfacer las necesidades legítimas de los Estados. Merece observarse que lo que preocupa a los Estados, más que los abusos espectaculares de carácter ocasional que atraen la publicidad, son las irregularidades cotidianas de importancia secundaria; los incidentes originados por esas irregularidades de importancia secundaria suelen resolverse por la vía diplomática y no llegan al público.

25. Las normas principales establecidas en el párrafo 1 del artículo 21 y en el párrafo 1 del artículo 22 se derivan de la práctica contemporánea de los Estados. La norma de la inviolabilidad del alojamiento temporal se ha formulado en la inteligencia de que se basa en el criterio funcional.

26. Con respecto al artículo 23, el Sr. Ni y algunos otros oradores han hecho hincapié en que debe hacerse una clara distinción entre los actos realizados en el desempeño de funciones oficiales, que quedan exentos de la jurisdicción local, y otros actos, que no gozan de esa exención. A juicio del Relator Especial, las normas sobre la inmunidad de jurisdicción se rigen por la necesidad funcional. Al igual que los demás privilegios e inmunidades, la inmunidad de la jurisdicción judicial y administrativa ha de basarse en ese principio. Tras escuchar las observaciones hechas durante el debate, comprende que probablemente será necesario revisar el proyecto de artículo 23, a fin de precisar que se basa en el principio de la necesidad funcional.

27. El párrafo 4 del artículo 23 exime al correo diplomático de testificar. Disposiciones análogas, relativas a los agentes diplomáticos y al personal administrativo y técnico, figuran en el párrafo 2 del artículo 31 y en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en otras convenciones diplomáticas. No obstante, algunos miembros han sugerido que las disposiciones del párrafo 4 del proyecto de artículo 23 podrían entorpecer los procedimientos judiciales y la administración de la justicia local. Pero cuando el testimonio interese a la persona de que se trata, que puede ser un correo diplomático, esa persona sin duda comparecerá voluntariamente como testigo. En cuanto a otros casos, hay varias posibilidades. Una consiste en prever que el correo diplomático no está obligado a testificar sobre cuestiones relativas a sus funciones oficiales. Otra posibilidad es eximirlo de la obligación general de testificar, pero hacer una excepción con respecto a los accidentes de la circulación y a algunos otros casos concretos. El Relator Especial está de acuerdo en que las propuestas formuladas sobre ese aspecto deben examinarse muy cuidadosamente.

28. Aunque algunos miembros han opinado que el artículo 23 es en general satisfactorio, otros han señalado que la disposición contenida en el párrafo 4 no figura en las dos primeras convenciones diplomáticas. Sin embargo, el Relator Especial ha tenido la satisfacción de observar que varios miembros han apoyado su criterio, que responde al artículo 60 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, porque ese artículo parece más en consonancia con el carácter temporal de las funciones del correo diplomático. El párrafo 6 del proyecto de artículo 23, que es una cláusula de salvaguardia destinada a proporcionar otra opción a la parte perjudicada, no ha dado lugar a ninguna observación especial y parece contar con la aceptación general.

29. La inviolabilidad y la inmunidad de jurisdicción son dos elementos muy importantes de las normas sobre el estatuto del correo diplomático, de modo que quizás se debería dar otra oportunidad a la Comisión para que exprese sus opiniones sobre los artículos 20 a 23 cuando se reanude el examen del tema.

30. A continuación, el Relator Especial señala a la atención de la Comisión las secciones siguientes de su informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4) que contienen, respectivamente, la última serie de proyectos de artícu-

los relativos a la parte II del proyecto (arts. 24 a 30), los proyectos de artículos relativos a la parte III (artículos 31 a 39) y los proyectos de artículos relativos a la parte IV (arts. 40 a 42).

ARTÍCULOS 24 A 30 (Exenciones concedidas al correo diplomático y al correo diplomático *ad hoc*, y estatuto del comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante al que se confía el transporte y la entrega de una valija diplomática)

31. El artículo 24, que trata de la exención de registro personal, la franquicia aduanera y la exención de inspección aduanera, y el artículo 25, relativo a la exención de impuestos y gravámenes, se han redactado siguiendo el texto de las correspondientes disposiciones de las cuatro principales convenciones diplomáticas.

32. El artículo 26 se ocupa de la exención de prestaciones personales y servicios públicos. Aunque quizás no hayan muchas oportunidades para pedir a un correo diplomático que preste esos servicios, probablemente sea conveniente prever esa posibilidad, debido al carácter de sus funciones.

33. También es probable que el artículo 27, sobre la exención del régimen de seguridad social, haya de tener una aplicación bastante limitada. Los artículos 28 y 29 tratan, respectivamente, de la duración de los privilegios y las inmunidades y de la renuncia a la inmunidad.

34. El artículo 30 se refiere a los derechos y obligaciones del comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante al que se confía la entrega de la valija diplomática. Se ha incluido la referencia al « miembro autorizado de la tripulación » porque muchas veces es difícil asignar responsabilidades adicionales al comandante de un aparato sumamente complicado. No se ha formulado ninguna referencia a aeronaves o buques militares, porque la redacción del proyecto de artículo se ha efectuado en consonancia con las cuatro principales convenciones diplomáticas, pero quizás la Comisión desee examinar si es necesario hacer una referencia semejante.

ARTÍCULOS 31 A 39 (Estatuto de la valija diplomática)

35. El artículo 31 se refiere a la indicación del estatuto y prevé que los paquetes que constituyen la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles que indiquen su carácter oficial.

36. El artículo 32 trata del contenido de la valija diplomática, que es una cuestión fundamental, puesto que se relaciona con los usos indebidos de la valija. Al examinar la práctica de los Estados en la materia, el Relator Especial se ha encontrado con varios casos en los que el Estado que envía ha impuesto sanciones a las personas que intervienen en el uso indebido de una valija diplomática.

37. Los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 se refieren, respectivamente, al estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o de

un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación; al estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios; a las facilidades generales concedidas a la valija diplomática; a la inviolabilidad de la valija diplomática; a la exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección, y a la franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes.

38. El artículo 39, que es de un carácter más general, prevé medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática. Para considerar esos casos bastante raros, el párrafo 1 del artículo estipula que:

[...] el Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática y notificarán inmediatamente [...] al Estado que envía.

El párrafo 2 se refiere al caso de la valija no acompañada.

ARTÍCULOS 40 A 42 (Disposiciones diversas)

39. Los proyectos de artículos de la parte IV sólo tratan de cuestiones de índole general y no contienen, pues, disposiciones finales o para la solución de controversias.

40. El artículo 40 establece las obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito; en otros términos, las obligaciones de un Estado que normalmente no habría sido un Estado de tránsito, pero que en ese caso pasa a serlo. El artículo 41 se refiere al no reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, y ha sido redactado en consonancia con las disposiciones de las cuatro principales convenciones diplomáticas.

41. El artículo 42, que aborda la relación entre el proyecto de artículos y otras convenciones, tiene un carácter muy provisional. La Comisión advertirá que en el artículo se enuncia una salvedad.

42. El Relator Especial espera presentar un ulterior informe que tendrá en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión de la Asamblea General y toda consideración que pueda surgir de los trabajos del Comité de Redacción. Los artículos 20 a 23 podrían remitirse al Comité de Redacción, ya sea de inmediato o en el próximo período de sesiones de la Comisión. Se trata de una cuestión que la propia Comisión ha de decidir.

43. Tras un debate sobre una cuestión de procedimiento en el que participan el PRESIDENTE, el Sr. DÍAZ GONZÁLEZ, el Sr. FLITAN, el Sr. McCAFREY, el Sr. NJENGA y Sir Ian SINCLAIR, el Sr. LACLETA MUÑOZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción no tendrá tiempo para examinar los proyectos de artículos 20 a 23 en el actual período de sesiones. En estas circunstancias, sería preferible remitir esos artículos al Comité de Redacción en el próximo período de sesiones de la Comisión.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 12 horas.*